



# MANUAL DE TARIFAS DE LOS DERECHOS DE GESTION COLECTIVA, COMUNICACIÓN PÚBLICA EN SUS MODALIDADES DE RETRANSMISIÓN Y COMUNICACIÓN Y EXHIBICION EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DEL URUGUAY (EGEDA URUGUAY)

Tarifas Aprobadas Enero 2012

Actualización Enero 2018

## INTRODUCCIÓN

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales Uruguay (EGEDA URUGUAY) es una Asociación Civil de gestión colectiva sin fines de lucro, que tiene por objeto la protección, defensa, gestión y representación de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales y de sus causahabientes, a fin de asegurar la normal percepción y reparto de los derechos que se devenguen.

EGEDA URUGUAY fue constituida el 5 de diciembre de 2003, y recibió autorización para funcionar como Entidad de Gestión Colectiva de los derechos de los Productores Audiovisuales por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2007.

EGEDA URUGUAY tiene como objeto la protección, defensa, gestión y representación de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, ante cualquier persona física o jurídica, y organizaciones públicas o privadas, sin excepción de clase alguna, de manera de asegurar la normal percepción y reparto de los derechos que se devenguen. En particular, constituye objeto de EGEDA URUGUAY la administración y gestión de los derechos intelectuales de los Productores Audiovisuales y sus causahabientes, por la reproducción, distribución, comunicación pública – incluida la puesta a disposición del público - de las obras y grabaciones audiovisuales. Del mismo modo, constituye objeto de la Asociación la representación, defensa y protección de los derechos de los Productores Audiovisuales y sus causahabientes por la explotación de sus obras sin autorización, y la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieren corresponder.

EGEDA URUGUAY, de acuerdo con sus Estatutos, gestiona, entre otros, los siguientes derechos:

A) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, efectuada por terceros emisores o transmisores (diferentes del emisor primario, sean o no titulares de la red de distribución y tengan o no la consideración de operadores de TV para abonados y que perciban de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que presten) por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica, vía atmosférica, inalámbrica, IP, satélite, micro ondas u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos, las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago; incluyendo a título enunciativo la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas, efectuada por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida



por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.

B) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en lugares accesibles al público con o sin el pago de una entrada o mediante una compensación económica que se encuentra incluida en el precio de un bien o servicio, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, comprendiendo la puesta a disposición de obras y grabaciones audiovisuales en lugar accesible al público efectuada en establecimientos de todo tipo con o sin pago de entrada o prestación equivalente y mediante cualquier instrumento idóneo (incluyendo a título enunciativo aparatos receptores de televisión sea mediante recepción de emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual, de operadores de televisión para abonados, la Internet, o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico); en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003. Conforme dicha norma, constituye comunicación pública todo acto mediante el cual una obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento.

Las presentes tarifas, aplicables desde el 1 de Enero de 2012 y actualizadas al 1 de Enero de 2018 sustituyen a cualquier otra que haya sido publicada con anterioridad. Para usos no autorizados realizados en periodos anteriores se aplicará como base de cálculo también la presente tarifa.

## ALCANCE.

Las presentes tarifas abarcan los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, que son los titulares exclusivos sobre los derechos de explotación sobre la obra audiovisual, y gozan del derecho exclusivo y excluyente de explotar económicamente la obra, de autorizar o no a terceros su explotación bajo cualquier forma y modalidad, y de decidir acerca de su divulgación. Todo ello de conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (artículo 29 de la Ley de Derechos de Autor No 9.739, en la redacción dada por la Ley No 17.616). Las tarifas no comprenden los derechos de simple remuneración previstos en nuestra normativa, de los autores musicales, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas o de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas obras o prestaciones. La tarifa pagada a EGEDA Uruguay por concepto del derecho exclusivo de los Productores Audiovisuales no sustituye ni pretende sustituir el pago de eventuales tarifas que, de conformidad con la normativa aplicable, deben abonarse por concepto de derechos de simple remuneración que gestionan otras entidades de gestión colectiva.

## DESCUENTOS

- **Los centros culturales, cine clubes y casas de cultura** se beneficiarán de reducción de un 20% sobre las presentes tarifas **para la realización de eventos sin finalidad lucrativa.**
- Igualmente, se contempla la aplicación de descuentos para **asociaciones representativas de usuarios del repertorio.**
- **Quita voluntaria ofrecida por EGEDA URUGUAY para pequeños establecimientos abiertos al público con utilización no necesaria.**

Los establecimientos abiertos al público que cumplan todas y cada una de las siguientes cuatro condiciones en forma acumulativa se podrán beneficiar de una quita del 100% de la tarifa correspondiente por licencia de comunicación pública, año a año, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas:



- 1) Nivel de facturación anual (cierre del último ejercicio) menor a 305.000 UIs (unidades indexadas)
- 2) Tener uno o dos empleados como máximo incluido el patrón o propietario, al cierre del último ejercicio.
- 3) Tener a disposición del público una sola TV u otro dispositivo idóneo.
- 4) No tener conexión a servicio de TV para abonados.

Los establecimientos abiertos al público que cumplan todas y cada una de las siguientes cuatro condiciones en forma acumulativa se podrán beneficiar de una quita del 50% de la tarifa correspondiente por licencia de comunicación pública, año a año, siempre y cuando se mantengan las condiciones exigidas:

- 1) Nivel de facturación anual (cierre del último ejercicio) menor a 305.000 UIs (unidades indexadas)
- 2) Tener uno o dos empleados como máximo incluido el patrón o propietario, al cierre del último ejercicio.
- 3) Tener a disposición del público una sola TV u otro dispositivo idóneo.
- 4) Tener conexión a servicio de TV para abonados.

Se debe presentar declaración jurada ante escribano público avalando el cumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, la que deberá ser renovada anualmente.

- Así mismo los hogares de ancianos que cumplan con lo establecido en el art.3 de la Ley 17.066 se beneficiarán de una quita igual al máximo descuento que reciban de otras instituciones públicas (intendencias, OSE, UTE, ANTEL) y del operador de TV para abonados, pudiendo llegar al 100%, de la tarifa correspondiente por licencia de comunicación pública.
- Los hospitales públicos, centros de salud públicos, instituciones penitenciarias del estado se beneficiarán de una quita del 100% siempre y cuando la comunicación pública sea realizada por la propia institución directamente y con sus propios medios, y no a través de empresas u otros terceros sea cual fuere la modalidad contractual empleada para ello.

No podrán acogerse a este beneficio los consultorios privados odontológicos, consultorios privados médicos, laboratorios privados, consultorios privados de diferentes especialidades técnicas médicas/odontológicos, consultorios privados de tratamientos estéticos, podológicos.



## RECARGO POR INCUMPLIMIENTO

En los casos de incumplimiento por parte de los obligados al pago derivados de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo del 50%, sin que ello importe liquidación anticipada de daños y perjuicios, y sin perjuicio asimismo de la aplicación de la pena privada civil prevista en el artículo 51 de la ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003 y de los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

## ACTUALIZACION

Las tarifas iniciales se fijaron en el año 2012 con los siguientes valores:

Retransmisión: 0,50 USD/abonado/mes,

Comunicación pública en lugares accesibles al público 1,09 USD/mes/persona (aforo de la sala) o 10 USD/TV/mes

Comunicación pública en lugares accesibles al público -habitaciones hoteles o asimilados: 6USD/hab./mes, 5USD/hab./mes, 3.5 USD/hab./mes de acuerdo a la categoría del establecimiento.

Para años anteriores al 2012 se aplican los valores antes mencionados.

Para cada anualidad posterior al 2012, el 80% de las respectivas tarifas se podrán actualizar de acuerdo con la evolución del Índice general de precios al consumo estadounidense (IPC USA) y el 20% de acuerdo a la evolución del IPC en Uruguay según la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} \times \left( 0.80 \times \frac{PPI_{t-1}}{PPI_{t-2}} + 0.20 \times \frac{IPPN_{t-1}}{IPPN_{t-2}} \times \frac{TC_{t-2}}{TC_{t-1}} \right)$$

$T_{t-1}$  : Es la tarifa del año t-1

$T_t$ : Es la tarifa del año t

PPI: Es el Índice de Precios al Consumidor de EEUU, categoría todos los bienes (serie CUSR0000SA0) elaborado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo del Gobierno de EEUU y publicado en la web (<http://www.bls.gov/cpi>)

$PPI_{t-1}$  : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-1) no sujeto a revisión.

$PPI_{t-2}$  : Es el valor del índice del mes de agosto del año (t-2) no sujeto a revisión

$PPI_0$  : Es igual a 226,266 y corresponde al valor de agosto de 2011.

IPPN: Es el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay publicado en la web <http://www.ine.gub.uy/preciosysalarios/ipc2008.asp?Indicador=ipc> ).



$IPPN_{t-1}$  : es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-1).

$IPPN_{t-2}$  : es el valor del índice del mes de diciembre del año (t-2).

$IPPN_0$  : es igual a 123,64 (base 2010) corresponde al valor de diciembre 2011

(\*) anteriormente  $IPPN_0 = 108,6$  (base 2008), los informes del INE cambiaron de base

TC: Es la cotización dólar estadounidenses promedio mensual publicada, por el Banco Central del Uruguay en su informe "Principales cotizaciones Mesa de Cambio BCU" publicado en la web  
<http://www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/Paginas/Promedio-Mensual-de-Arbitrajes.aspx>

$TC_{t-1}$  : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-1).

$TC_{t-2}$  : es el valor de la cotización del mes de diciembre del año (t-2).

$TC_0$  : es igual a 19,970 y corresponde al valor de diciembre 2011.



## TARIFA 2018 - RETRANSMISIÓN. Operadores de TV para abonados y otros

Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica, vía atmosférica, inalámbrica, IP u otro procedimiento similar, de obras y grabaciones audiovisuales.

Comprende la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, efectuada por terceros emisores o transmisores (diferentes del emisor primario, sean o no titulares de la red de distribución y tengan o no la consideración de operadores de TV para abonados y que perciban de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que presten) por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica, vía atmosférica, inalámbrica, IP, satélite, micro ondas u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos, las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago; incluyendo a título enunciativo la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas, efectuada por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos, bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2018 será de **57 centavos de dólar estadounidense por mes y por abonado**. La tarifa se aplica sin consideración al número o clase de canales (emisiones o transmisiones) retransmitidos

La tarifa aplicable comprende la contraprestación por la concesión de la autorización, cuyo derecho es exclusivo de los productores audiovisuales.

1.- La autorización no exclusiva que se conceda facultará al usuario exclusivamente para la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento análogo, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y por cualquier otro procedimiento, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones de radiodifusión televisual, cualquiera que sea el sistema o soporte de difusión de su señal y conforme a las condiciones generales más transcritas en este manual.

2.- La misma tarifa se aplica a la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea que se efectúe por vía inalámbrica (analógica o digital) cuando la entidad retransmisora codifique su señal.

3.- La autorización no exclusiva que se conceda, únicamente comprenderá la retransmisión y no la emisión, transmisión o cualquier otro acto de comunicación al público de las obras y grabaciones audiovisuales.

4.- EGEDA Uruguay actúa en nombre y representación de los productores audiovisuales en la negociación y contratación con los usuarios que efectúan la retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales,

- por una parte, para la concesión de las autorizaciones no exclusivas para la realización del acto de comunicación pública en la modalidad de retransmisión.

- por otra parte, para la percepción de las sumas derivadas de dicho acto de comunicación pública a favor de los productores de obras y grabaciones audiovisuales.



Para mayor simplicidad en su tramitación, los mencionados derechos se gestionan mediante un único contrato atendiendo las solicitudes de los propios usuarios.

En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a su señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas de un inmueble o en edificios de oficinas, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

## TARIFA 2018 - COMUNICACIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Comprende la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en lugares accesibles al público con o sin el pago de una entrada o mediante una compensación económica que se encuentra incluida en el precio de un bien o servicio, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, comprendiendo la puesta a disposición de obras y grabaciones audiovisuales en lugar accesible al público efectuada en establecimientos de todo tipo con o sin pago de entrada o prestación equivalente y mediante cualquier instrumento idóneo (incluyendo a título enunciativo aparatos receptores de televisión sea mediante recepción de emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisual, de operadores de televisión para abonados, la Internet, o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico); en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003. Conforme dicha norma, constituye comunicación pública todo acto mediante el cual una obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento.

Incluyendo a título enunciativo y no limitativo la comunicación al público de obras y grabaciones audiovisuales efectuada en bares, restaurantes, cafeterías, gimnasios, clubes deportivos, bancos, grandes superficies, ómnibus de transporte interurbano, interdepartamental e internacional y demás establecimientos de hotelería y otros, no dedicados al hospedaje en régimen de hotelería, moteles, apart-hoteles, estancias turísticas, residenciales, clínicas, consultorios, campings y demás lugares de acampada regulada, hospitalización, clínicas, acuartelamiento de tropas, establecimientos penitenciarios, residencias escolares, universitarias, geriátricas, religiosas y militares.

Las tarifas de este capítulo también serán de aplicación a las comunidades, copropiedades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales accesibles al público en general, con o sin pago de entrada.

### Zonas Comunes (salas de espera, lobbies, bares, confiterías, parrilladas, salas de musculación)

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2018 será de un dólar estadounidense con veinticuatro centavos **(1,24 USD) por mes y plaza disponible** con acceso a contenidos audiovisuales.

El número de plazas disponibles a considerar será el establecido en las actas de habilitación del establecimiento emitidas por la autoridad competente (Dirección Nacional de Bomberos/ Intendencia Municipal correspondiente). En aquellos establecimientos como bancos, lugares de cobro, supermercados, establecimientos de ventas de televisores **en los que no se pueda establecer un número de plazas con acceso a contenidos audiovisuales, la tarifa aplicable será de 11,41 dólares estadounidenses por televisor y por mes.**

La tarifa se aplicará sin consideración al número de canales (emisiones o transmisiones) comunicados al público.



## HOTELES y asimilados. Habitaciones.

Comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en establecimientos hoteleros y asimilados comprende, todo acto mediante el cual la obra se pone a disposición del público (huéspedes, pacientes, socios, clientes...), por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición al público de las obras, de tal forma que los huéspedes, clientes, pacientes,... puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales comprende así mismo cuando la misma sea efectuada por el titular de la explotación del establecimiento hotelero o asimilado sea o no titular de la red de distribución y/o dispositivos de TVs.

Se asimilan a este tipo los establecimientos:

- Moteles, hoteles de alta rotatividad
- Apart-hoteles
- Hostels
- Posadas
- Los establecimientos dedicados a la hospitalización de enfermos, sanatorios, residencias, clínicas y demás establecimientos cuyo fin primordial sea el restablecimiento, recuperación o mantenimiento del estado de salud de sus ocupantes
- Residenciales de ancianos
- Residencias estudiantiles

a) Establecimientos hoteleros de Gran Lujo, hoteles boutique y cinco estrellas:

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2018 será de seis dólares estadounidenses con sesenta y siete centavos (6,67 USD) por habitación hotelera disponible y mes.

b) Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas:

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2018 será de cinco dólares estadounidenses con veinte centavos (5,20 USD) por habitación hotelera disponible y mes.

c) Establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas:

La tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2018 será de tres dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos (3,99 USD) por habitación hotelera disponible y mes.

Esta tarifa para establecimientos hoteleros de tres o menos estrellas es de aplicación a las parques y clubs de vacaciones, e igualmente a los apartamentos, moteles, hoteles de alta rotatividad y establecimientos asimilados indicados más arriba, como hospitales y sanatorios, por habitación disponible y mes.

Máquinas de ejercicios / boxes con TVs individuales.



En estos casos la tarifa mensual a aplicar es de 1,24 USD por la cantidad de personas que utilizan el parque de máquinas con TVs individuales al mes. En caso de no poder determinar las personas que utilizan las máquinas al mes la tarifa a aplicar será de 38,75 USD/máquina/mes

### Casas de electrodomésticos y similares

La tarifa a aplicar es de 136,92 USD por año si cuenta con hasta dos televisores en exhibición para su venta, 273,84 USD por año si posee de tres a cinco televisores. Cuando el establecimiento posee más de cinco TVs en exhibición para su venta conectados a antena de aires/operador de TV para abonados/internet/video reproductor la tarifa a aplicar es de 273,84 USD más 14,88 USD por la cantidad de aparatos por año, es decir  $273,84 + 14,88 * \text{cant. TVs en exhibición}$ .

## TARIFA 2018 - EXHIBICIÓN EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

Comunicación pública por Exhibición de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en soporte videográfico, o bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa, efectuada en establecimientos de todo tipo, abiertos al público, con o sin pago de entrada o prestación equivalente.

Concepto del acto de comunicación pública por Exhibición: difusión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en soporte videográfico, o bien en cualquier otro soporte, tales como discos compactos, videodiscos, láser discs, CD, CD-ROM, CD-I, CDRV, DVD y MINIDISK, sin que dicha enumeración sea sino meramente indicativa efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, que dispongan de aparatos o pantallas para el visionado realizado por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no es la realización de tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente, una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones.

Las tarifas de este capítulo también serán de aplicación a las comunidades, copropiedades y entidades de cualquier tipo y naturaleza, con independencia de su forma, que sean titulares, ostenten y/o exploten locales abiertos al público en general, con o sin pago de entrada.

Tarifa aplicable desde el 1 de enero de 2018 será de un dólar estadounidense con veinticuatro centavos (1,24 USD) por mes y plaza disponible con acceso a contenidos audiovisuales.

El número de plazas disponibles a considerar será el establecido en las actas de habilitación del establecimiento emitidas por la autoridad competente (Dirección Nacional de Bomberos/ Intendencia Municipal correspondiente).

Tarifa aplicable en aquellos establecimientos en los que no se pueda establecer un número de plazas con acceso a contenidos audiovisuales, la tarifa aplicable será de 11,41 dólares estadounidenses por televisor y por mes.